

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0054

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00292
<u>ACCIONANTE:</u>	YERFINSON ANDRES SARAVIA TRILLOS
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **YERFINSON ANDRES SARAVIA TRILLOS** identificado con C.C. 1.116.492.646, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es víctima de desplazamiento forzado y en la está registrado en el Registro Único de Víctimas.
- Se encuentra pendiente que le cancelen el porcentaje que le corresponde por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; el cual fue suspendido hasta cumplir la mayoría de edad, a la que arribó el pasado 30 de abril de 2022.
- Por lo anterior, radicó derecho de petición ante la accionada el 22 de junio de 2022, solicitando o desembolso de los recursos que le corresponden como víctima de desplazamiento forzado, sin que a la fecha haya recibido respuesta ni de forma, ni de fondo a la solicitud.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

emita respuesta de fondo a su solicitud, desembolsando los recursos de manera prioritaria y se le informe en que fiduciaria puede hacer efectiva la indemnización.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, allegó contestación en la que acepta que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado; bajo el marco Normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 428880.

Así mismo, aceptó haber recibido el derecho de petición el 22 de junio de 2022 bajo el radicado No. 2022-8099817-2, mediante el cual solicita se le indique cuándo y en qué fiduciaria puede reclamar su indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Indicó que en atención a la acción de tutela, la entidad remitió respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional, comunicada al actor el 25 de julio de 2022, en donde se le indica que frente a su solicitud de indemnización administrativa, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 428880, la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones y verificaciones correspondientes con el fin de proceder a resolver de fondo la solicitud de entrega de los recursos constituidos en encargo fiduciario por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único

medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir

cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS RECLAMADOS

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón

se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del*

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

3.2. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.³

4) EL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que el señor Yerfinson Andrés Saravia Trillos demanda de la accionada una respuesta de fondo y congruente a la petición radicada el 22 de junio de 2022 con la que solicita se le informe cuándo y a través de cual fiduciaria puede obtener el

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Sentencia C-818/2010

pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Afirma el actor que pertenece al núcleo familiar de su señor padre Dionel Saravia Arias a quien ya se le realizó el desembolso de la indemnización desde el 15 de julio de 2019, quedando pendiente su porción que fue suspendida por ser menor de edad.

Afirma que cumplió la mayoría de edad el 19 de abril de 2022, razón por la cual inició el trámite de reclamación mediante el derecho de petición del 22 de junio de 2022, sin que para la fecha de radicación de la súplica constitucional la entidad le haya dado respuesta a su inquietud.

De la respuesta allegada al plenario por la entidad accionada, se observa oficio de fecha 25 de julio de 2022, dirigido al correo electrónico del accionante yerfinson2004@gmail.com, en el que se le informa lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a su Derecho de Petición con Radicado No. 2022-8099817-2, de fecha 22 de junio de 2022, indicándole que frente a su solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 428880-1219821, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 428880, para lo cual me permito informarle que la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones y verificaciones correspondientes con el fin de proceder a resolver de fondo la solicitud de entrega de los recursos constituidos en encargo fiduciario por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 428880.”

Respuesta que a criterio de esta Juzgadora no cumple con los parámetros establecidos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-275 de 2005 que desarrolló la Ley 1755 de 2015; por cuanto la respuesta no resuelve de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la petición del actor; puesto que éste requiere se le informe cuándo y a través de cual fiduciaria puede obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la entidad se limitó a manifestar que se encuentra realizando las validaciones y verificaciones correspondientes con el fin de proceder a resolver de fondo la solicitud de entrega de los recursos constituidos en encargo fiduciario.

En este orden, desconoce la accionada que la Corte Constitucional ha admitido, que antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá **explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación**; y no simplemente manifestar de manera superflua que se encuentra en trámite de validación de la información para evadirse de la obligación legal que le impone emitir respuesta al derecho de petición.

Obsérvese que la convocada no manifiesta la razones por las cuales no le puede informar al actor en que entidad se constituyó la fiducia en su favor, a pesar de que es un rubro ya reconocido a nivel familiar y que solo se encuentra suspendido en el tiempo en razón a la edad que tenía el beneficiario para cuando fue reconocida; así como tampoco le indica la fecha en la que proferirá una respuesta de fondo que resuelva de forma definitiva el interrogante que tiene el accionante respecto a su indemnización.

Conforme lo anterior, considera esta judicatura que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV está vulnerando el derecho de petición del actor y en consecuencia se habrá de amparar su protección; situación que no ocurre respecto del derecho a la igualdad, toda vez que no demostró que otra u otras personas en sus mismas condiciones, estuvieran recibiendo un trato diferente y preferencial para que proceda su amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor YERFINSON ANDRES SARAVIA TRILLOS identificado con C.C. 1.116.492.646, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), expida respuesta de fondo,

clara y congruente al derecho de petición radicado por el actor el 22 de junio de 2022.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho a la igualdad.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Amgc



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ff18b895d39e1427c5bfe3cdf6779d3148a0f6c0e0a88ca2822d31d8f3cd2d7

Documento generado en 04/08/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con el radicado **2021 - 0010**, informando que al interior del presente trámite se encuentra prevista audiencia para el día de hoy. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encuentra programada para el día de hoy, sino fuera porque se advierte que en oportunidad anterior se dispuso remitir a la demandante a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, para que realizara un nuevo dictamen tendiente a determinar el grado de pérdida de capacidad laboral, para lo cual se concedió a la parte actora el término judicial de diez días para que acreditara las gestiones pertinentes ante esa entidad, no obstante, la parte interesada no ha dado cumplimiento a ello.

Es así que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez remitió comunicación a este juzgado para solicitar el pago de honorarios por su gestión, carga pecuniaria que le corresponde a la demandante, y por tanto, se dispone **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte actora para que en el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS** acredite el requerimiento de la Junta Nacional de Calificación so pena so pena de entenderse que no le asiste interés en dicho medio probatorio.

Se señala fecha para continuar con el trámite procesal pertinente para el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, en la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 113 fijado hoy cinco (05) de agosto de 2023</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
